

El Principio de Inmediación en la Audiencia Intermedia



Interpretación del Artículo 342 del Código Nacional de Procedimientos Penales

*Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano**

Resumen: El principio de inmediación en la audiencia intermedia implica la obligación del juez de control, el ministerio público y el defensor, de estar presentes físicamente en la sala de audiencias. La víctima y asesor victimal tienen el derecho de no acudir, aunque su inasistencia tiene consecuencias jurídicas. Por su parte, el acusado tiene el imperativo de acudir a la audiencia intermedia, pero puede solicitar autorización para retirarse a una sala contigua.



Juez investigador de tiempo completo en la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato, México. Doctor en derecho por la Universidad de Granada, España.

Abstrac: The immediacy principle implies the obligation of the judge of control, the prosecutor and the defender, to be physically in the courtroom hearing. As the right of the victim and victim counsel not to attend even in has consequences at the same time implies the obligation of the accused to attend the hearing, but may waive to be present.

Zusammenfassung: „Der Grundsatz der Unmittelbarkeit bei der Zwischenvernehmung beinhaltet zwei Aspekte. Zum Einen die Verpflichtung des Richters, des Staatsanwalts, des Angeklagten und des Verteidigers, sich physisch im Gerichtssaal aufzuhalten. Zum anderen das Recht des Opfers und das Beraters des Opfers nicht anwesend zu sein. Aber sie können das Recht der Anwesenheit verzichten.“

Résumé: Le principe d’immédiateté dans l’audience intermédiaire implique l’obligation pour le juge de contrôle, le procureur et le défenseur, d’être physiquement dans la salle d’audience. Le droit de la victime et de l’avocat de la victime de ne pas y assister et en même temps implique l’obligation pour l’accusé d’assister à l’audience, mais peut renoncer à être présent.

Palabras claves: Principio de inmediación. Audiencia intermedia. Renuncia del acusado a estar en audiencia. Obligación del juez de presidir la audiencia. Excepciones al principio de inmediación.

Introducción



Debe asistir el acusado a la audiencia intermedia si el artículo 342 del CNPP expresamente no lo señala? pregunta que se responde adecuadamente solo después de realizar íntegramente el análisis de dicho precepto legal.¹

De ahí que el propósito del presente artículo sea argumentar - interpretar el principio de inmediación en la audiencia intermedia.

La hipótesis de la que se parte es que la inmediación tiene excepciones y una de ellas está prevista a favor del acusado como su derecho a renunciar a estar presente en la audiencia, aunque para ello debe pedir autorización, lo que implica que si debe acudir al juzgado y esperar que el juez le autorice retirarse y estar en una sala contigua.

¹ Para estar en aptitud de afirmar y firmar conclusiones debe asumirse un método de estudio que valide los resultados; pues no basta la literalidad de la ley ni la intuición del más sagaz intérprete para la cabal comprensión de los dispositivos procesales penales. La orfandad metodológica, se puede traducir en el riesgo de asumir conclusiones intuitivas, lejanas al fin de la norma. A razón de que "(...) sin una consideración sistemático-conceptual del derecho, no es posible la ciencia del derecho como disciplina racional (...)". Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45. Empero, poco o prácticamente nada se ha escrito sobre un método propio de interpretación del derecho procesal penal, a diferencia del sustantivo, donde la dogmática se ha consolidado.

La ausencia de método para el análisis del derecho adjetivo penal no puede ni debe orillar al abandono de un método ad hoc o resignarse a utilizar las pautas de interpretación general para textos legales, ya que equivaldría a que las conclusiones sean solo opiniones, quizá razonables, pero ciertamente acientíficas y por eso, endebles.

Ante ese panorama, en esta investigación, se utiliza un método combinando 3 sistemas de interpretación, la tesis de los derechos fundamentales, la dogmática procesal penal y la interpretación teleológica.

La interpretación principalista diferencia los principios de las reglas jurídicas acorde a un esquema de cumplimiento. Los principios, a diferencia de las reglas, no se pueden cumplir directamente. Son normas que ordenan que algo se realice de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas. Consecuentemente, son mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferentes grados. Para analizar las posibilidades fácticas se atiende a los principios de idoneidad y necesidad. Mientras, para las posibilidades jurídicas, opera la ponderación o proporcionalidad.

Por otro lado, las reglas son las normas concretas que disponen una específica actuación y en las que cabe un proceso de subsumción entre la ley y el caso concreto. La interpretación principalista implica descubrir el principio consagrado en la ley y luego, la regla, de forma que la interpretación de las últimas debe ser siguiendo al principio.

El análisis dogmático procesal consistente en identificar los temas que aborda el precepto legal y desarrollarlos para construir una disertación racional.

Mientras la interpretación teleológica, en el caso, implica ensayar, poner a prueba, las conclusiones revisando si hay coherencia entre el derecho que se encuentra incito con el trámite propuesto en la ley, de forma que asegure ser una herramienta de concreción del derecho protegido. Cfr Alexy, R.: Teoría de los ..., p. 45. Y del mismo autor en: Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Carlos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009; p. 94.

La combinación de los métodos expuestos sintéticamente implican:

- 1.- Extraer el principio y los derechos que se contienen en el precepto legal sometido a análisis.
- 2.- Separar los supuestos normativos contenidos en la ley, e
- 3.- Interpretar los supuestos normativos a fin con el principio que pretende concretizar.



Para comprobar la hipótesis planteada se utiliza la interpretación principalista, la dogmática procesal penal y la teleológica. Por cuya combinación de métodos es obligado, primero ubicar el derecho humano que se encuentra implícito en el texto legal sujeto a su análisis. Luego, como paso número dos, extraer las hipótesis normativas contenidas en la ley, y por último, examinar los supuestos legales atendiendo a su fin, el telos del precepto legal.

Así, se desarrollan VI apartados.

En el primero, se expone como eje neurálgico de toda la disertación o el principio de inmediación, del que se expurga su significado etimológico, para posteriormente abordar su connotación procesal penal, sus vertientes y alcances.

El segundo punto, se ocupa de los actos que implican la dirección del debate como las posturas principales que existen, la activa y la pasiva, asumiéndose una intermedia.

Llegado al tema III, se aborda la oralidad y la inmediación, cuya combinación de principios crean uno diverso a lo que abarcan en individual.

Para el punto IV, se tratan los requisitos de validez de la audiencia intermedia, focalizando el derecho del acusado a solicitar permiso para no estar en la sala al verificarse la audiencia.

Posteriormente, en el penúltimo rubro, el V, se atienden las consecuencias en los casos en que la víctima y el asesor jurídico no acuden a la audiencia intermedia.

Finalmente, en el rubro VI se anota un resumen donde se da respuesta a la pregunta inicial: el acusado si debe asistir a la audiencia intermedia, mas puede solicitar autorización para retirarse.

Así, se tienen los elementos indispensables, apenas lo necesario, para comprender y aplicar el principio de inmediación en la audiencia de preparación a juicio oral.





Artículo 342. La audiencia intermedia será conducida por el juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable

la presencia permanente del juez de control, el ministerio público, y el defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido o su asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del ministerio público.

Comentarios

Inmediación en la audiencia intermedia

I. El principio de inmediatez en la audiencia intermedia

Concepto etimológico

La palabra inmediatez tal cual no está reconocida en el diccionario de la real academia de la lengua española, al ser una palabra compuesta que se forma con la proposición in que significa sin² y mediación, del latín mediatio - onis, que se refiere a mediador.³ De ahí que integrada en una sola palabra gramaticalmente se traduzca como sin intermediarios.

Sin intermediarios implica proximidad, contigüidad o cercanía física con un objeto y conlleva un método de conocimiento por medio de la interacción que se da entre el observador y el objeto observado.⁴

Concepto procesal penal

Trasladándolo a materia procesal, conlleva a que el juez y magistrado conozcan directamente las posturas de las partes⁵, lo que se consigue conociendo y resolviendo personalmente.

² Cfr. Real academia de la lengua española: In. Segunda acepción. <http://dle.rae.es/?id=L9vLorjL9vXSzQ>. Consultado el 1 de agosto de 2018.

³ Cfr. Real academia de la lengua española: Mediación. En <http://dle.rae.es/?id=OjnsTUN>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

⁴ Cfr. Del Arco Blanco, M. A. y Del Arco Blanco, A. I. (Coordinación): Inmediatez, principio de. En diccionario básico Cfr. jurídico. Novena edición. Editorial Comares. Granada España. 2016; p. 323. Cabezudo Rodríguez, N.: Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediatez procesal de la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. En <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp4cab.pdf>. Consultado el 1 de agosto del 2018. Decap Fernández, M.: El juicio oral y los principios de inmediatez y contradicción. <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Mauricio%20Decap%20Fern%C3%A1ndez.pdf>. Consultado el 1 de agosto de 2018.

⁵ Vid. In extenso la tesis de jurisprudencia que literalmente: Principio de inmediatez como regla procesal. Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia. En el procedimiento penal acusatorio, adversativo y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, lo que implica que el principio de inmediatez en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas. señala: Época: Décima Época Registro: 2017074. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LIV/2018 (10a.). Página: 971.

Por ello, debe ser un imperativo metodológico de actuación;⁶ que implica el no delegar en un proyectista la conducción de las audiencias, ni la elaboración de resoluciones.

Dicho conocimiento directo, en la actualidad, no se limita a la presencia física del juez y las partes en la sala de audiencia, como era antaño. Hoy en día los medios tecnológicos han abierto nuevas posibilidades de interacción a partir del uso de herramientas como la telemediación⁷ a través de videoconferencia.

Es cierto que no es igual la telemediación que la inmediación material, pero a la fecha, es la forma más próxima a la presencia física y resuelve problemas prácticos como traslados innecesarios o complicados como aconteció con la videoconferencia por la que se desahogó la testifical de un perito, que días previos al juicio oral, sufrió un accidente que lo postró a la hospitalización.⁸

6 Vid. In extenso la tesis de jurisprudencia mexicana: Principio de inmediación como herramienta metodológica para la formación de la prueba. Exige el contacto directo y personal del juez con los sujetos y el objeto del proceso durante la audiencia de juicio. Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos. Época: Décima Época. Registro: 2017073. Instancia: Primera sala. Tipo de tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LV/2018 (10a.). Página: 970.

7 Cfr. Montoya Melgar, A. (director): Inmediación (principio de). En diccionario jurídico. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona España. 2016; p. 621.

8 Cfr. causa 1P3212-5 verificada en San José Iturbide, Guanajuato.

Vertientes del principio de inmediación

Tradicionalmente se exponen dos vertientes del principio de inmediación: 1.- La subjetiva o formal, consistente en la obligación jurisdiccional de relacionarse directamente con los medios de prueba⁹ y, 2.- La objetiva o material, que implica la obligación de utilizar los medios de prueba que se encuentran en directa relación con el hecho a probar¹⁰ como sostiene el latín *iudex debet iudicare secundum allegata et probata* (el juez debe decidir de acuerdo con las alegaciones y la prueba).

El principio de inmediación en el proceso penal mexicano está enunciado en los artículos 20 de la CPEUM y 4 del CNPP. Mientras en el ordinal 6 de la última ley indicada, se define como la obligación del juez de percibir directamente, sin intermediarios¹¹ y permanentemente los debates de las partes, las pruebas y los argumentos que expongan a fin de que resolver de la manera más adecuada.¹²

⁹ Vid. In extenso la tesis de jurisprudencia mexicana: Principio de inmediación como regla procesal. Requiere la necesaria presencia del juez en el desarrollo de la audiencia. En el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, el mecanismo institucional que permite a los jueces emitir sus decisiones es la realización de una audiencia, en la cual las partes –cara a cara– presentan verbalmente sus argumentos, la evidencia que apoya su posición y cuentan, además, con la oportunidad de controvertir oralmente las afirmaciones de su contraparte. Acorde con esa lógica operativa, el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, dispone que “toda audiencia se desarrollará en presencia del juez”, lo que implica que el principio de inmediación en esta vertiente busca como objetivos: garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes, al asegurar la presencia del juez en las actuaciones judiciales, así como evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no se dirigían por un juez, sino que su realización se delegó al secretario del juzgado y, en esa misma proporción, también se delegaron el desahogo y la valoración de las pruebas. Vid. In extenso: Época: Décima Época. Registro: 2017074. Instancia: Primera sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LIV/2018 (10a.). Página: 971.

¹⁰ Cfr. Goldschmidt, J.: Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Barcelona, España. 1935; pp. 90 y ss. Gómez Colomer, J. L.: el proceso penal alemán. Editorial Bosch. Barcelona. 1985; passim. Armenta Deu, T.: Lecciones de derecho procesal penal. Marcial Pons. España. 2009; passim.

¹¹ Cfr. González Obregón, D.C.: La aplicación del código nacional de procedimientos penales. Bajo un sistema acusatorio adversarial México evoluciona en su proceso de implementación para un nuevo sistema de justicia penal. 2ª edición. Tirant Lo Blanch. Ciudad México, México. 2017; p. 54.

¹² Cfr. Fierro-Méndez, H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Quinta edición. Leyer. Bogotá Colombia. 2012; p. 450.

La bilateralidad en el principio de inmediación

Dicho principio, como todos los nucleares del sistema procesal mexicano, se caracteriza por la bilateralidad al contener una obligación y un derecho.¹³

Como obligación, implica el deber del juez o magistrado de presenciar íntegramente el desahogo probatorio¹⁴ y escuchar los alegatos de las partes de forma que solo el juez cognoscente puede decidir el litigio.¹⁵

En tanto la inmediación como derecho, es la otra cara de la moneda. Este deber del juzgador, es una facultad de las partes de ser escuchados y de aportar sus pruebas.

Resulta un derecho sui generis porque es una facultad que paradójicamente, para concretizarla, es necesario cumplir una obligación. Escrito en otras palabras, la inmediación implica el derecho de las partes de que el juez los escuche y para lograrlo tienen el deber de acudir a las audiencias.

La dicotomía derecho-obligación se traduce en que las partes deben asistir a las audiencias salvo, en los supuestos de excepción previstos en la misma ley:

¹³ Cfr. Rodríguez Gurruchaga, O.J.E.: Inmediación. En enciclopedia jurídica omeba. Tomo XV impo-insa. Driskill S.A. Buenos Aires Argentina. 1979; p. 887.

¹⁴ Cfr. Fierro-Méndez, H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Quinta edición. Leyer. Bogotá Colombia. 2012; p. 452. Roxin, C.: Derecho procesal penal..., p 394.

¹⁵ Cfr. Bacigalupo Zapater, E.: La noción de un proceso penal con todas las garantías. En Derechos procesales fundamentales. Manuales de formación continuada de la escuela judicial. CGPJ. Madrid, España. 2005; pp. 523 y 524.

1. Cuando el juez resuelve escuchando solo a una parte de las partes como en la solicitud de orden de aprehensión. **2.** Algunas de las partes pueden faltar a la audiencia vr.gr. la víctima menor de edad en algunas actuaciones se le dispensa que no esté presente. **3.** Alguna de las partes puede renunciar a su derecho a estar presente en la audiencia, como el acusado que puede solicitar autorización de no estar físicamente en la sala de audiencias en la preparación al juicio oral.

Concretamente la inmediación en la audiencia intermedia presenta dos excepciones, una para el caso de la víctima u ofendido y el asesor jurídico. Ello para que puedan faltar a la audiencia y otra para que el acusado pueda renunciar a su derecho a estar presente.

Congruente con lo anterior, el ordinal 56 de la ley adjetiva de la materia, precisa que el imputado no debe retirarse de las audiencias sin autorización judicial y, en caso de concedérsele, debe estar en una sala próxima donde presencie el desarrollo de la audiencia.

Dicho dispositivo completa el ordinal 342 del CNPP que no menciona como obligatoria la presencia del acusado en la audiencia intermedia, de donde se sigue que se puede autorizar se retire. No obstante, lógicamente debe acudir a la audiencia para realizar la solicitud.

Alcances del principio de inmediación en la audiencia intermedia

Producto de lo anterior, el principio de inmediación en la audiencia intermedia implica la obligación del juez de control, el ministerio público y el defensor, de estar físicamente en la sala de audiencias. Al mismo tiempo el derecho de la víctima y asesor victimal de no asistir, como la obligación del acusado de concurrir a la audiencia, en la cual puede autorizársele renunciar a estar presente.

II. La dirección de la audiencia

Como se escribió, el principio de inmediación, en su faceta de obligación, lía que el juez debe estar presente durante toda la actuación y lo está precisamente para dirigir la audiencia. Dirección que acorde al ordinal 52 del CNPP le corresponde al órgano jurisdiccional (dígase magistrado, juez de control, juez de enjuiciamiento, tribunal de enjuiciamiento, juez de adolescentes o juez de ejecución). En el caso específico de la audiencia intermedia le corresponde al juez de control.

Actos que implican la dirección del debate

La dirección de toda audiencia implica gobernar el debate entre las partes y resolver todos sus planteamientos.¹⁶ En la intermedia además de la conducción del debate, lleva la finalidad implícita de concluir el proceso mediante una salida alterna o el procedimiento abreviado y si esto no es posible dictar el auto de apertura a juicio oral, en cuyo caso, como lo dispone el arábigo 334 del CNPP, previamente se debe resolver sobre la admisión probatoria y la depuración de los hechos controvertidos.

Posturas sobre la dirección del debate

Existen dos posturas principales que riñen sobre la forma en la que el juez debe dirigir el debate, una de forma pasiva siendo un juez arbitro solo atendiendo a lo que las partes le formulen; otra de forma activa juez y parte introduciendo más elementos de los que aportan los litigantes.

¹⁶ Cfr. Fierro-Méndez, H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Quinta edición. Leyer. Bogotá Colombia. 2012; p. 542.

Ambas posturas presentan parciales argumentos válidos. El planteamiento de que la dirección del debate implica un juez árbitro, encuentra solidez precisamente porque el sistema acusatorio es de corte rogado y el juez debe atender las propuestas de las partes, estando prohibido que incorpore información.

La segunda postura, por otro lado, parcialmente tiene razón cuando sostiene que el juez no puede permanecer inactivo en todos los casos.

Ante el dilema es pertinente una postura intermedia en la que el juez, como regla general, atienda lo que le soliciten las partes sin incorporar información a excepción de dos supuestos y falle el control horizontal: cuando exista violación de derechos fundamentales y para realizar acciones de eficacia del proceso para que no se paralice.¹⁷

Debe ser una excepción, de otra manera, truquear la ley con cualquier pretexto, pues implica la regresión al paternalismo, al sistema de tendencia inquisitiva, que no se sostiene con argumentos válidos sino con una convicción justiciera de ajustar lo que entienden como justicia.

17 Como "(...) Declarar oficiosamente nulidad de actos ejecutados en contravención a las formalidades previstas en el Código Nacional (artículos 97, último párrafo, 98 y 101). Imponer providencias precautorias diversas a las solicitadas, siempre que no sean más graves (138). Convocar oficiosamente a audiencias de revisión de medidas cautelares, cuando por hecho notorio advierta que han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición, con el objeto de revocarlas, sustituirlas o modificarlas (161), o bien cuando exista incumplimiento de las medidas impuestas (174). No imposición de prisión preventiva oficiosa y sustitución por otra medida cautelar, por no resultar proporcional para neutralizar los riesgos procesales de sustracción, obstaculización o protección a terceros (167, último párrafo). Solicitar oficiosamente aclaraciones o precisiones en imputación (311). Convocar oficiosamente a audiencia de sobreseimiento (327) (...)". González Segovia, C. O.: Generalidades. En código nacional de procedimientos penales, en perspectiva reflexiones desde la judicatura. Reflexiones desde la judicatura. Christian Omar González Segovia coordinador. Poder judicial de la federación. Consejo de la judicatura federal. Instituto de la judicatura federal. Ciudad de México. 2016; p. 43.

III. Oralidad de la audiencia

La oralidad como característica del sistema procesal acusatorio mexicano, previsto en el los arts. 20 de la CPFM y 4 del CNPP, involucra que el desarrollo del proceso principalmente debe ser verbal y, como dice el ordinal 45 del referido cuerpo legal, en español.

La oralidad y la inmediación

La oralidad y la inmediación forman una dupla conformante de las instrucciones sobre la manera en la que se debe introducir la información procesal probatoria¹⁸ y repercute directamente en los temas de: exclusión general de declaraciones escritas como fundamento de sentencia, exclusión de otras fuentes de conocimiento fuera del juicio oral, prohibición de lectura después de la abstención de declarar testimonialmente, análisis casuístico de los testimonios de oídas, análisis casuístico de copias de documentos sin cotejo con los originales, reducción de la capacidad de observación del juez.¹⁹

¹⁸ Cfr. Roxin, C.: Derecho procesal penal. Editores del puerto. 25ª edición. Traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. 2003; pp. 394 y ss.

¹⁹ Temas a los que no se hace mayor abundamiento, pues corresponde analizarlos en diferente apartado como la admisión probatoria, incorporación de información probatoria y valoración.



IV. Requisitos de validez de la audiencia intermedia

Los requisitos de validez tradicionalmente han sido desarrollados para el tema del acto jurídico y, como es sabido, son: la libre voluntad, la capacidad para tratar, el objeto, el fin y la forma.

Los requisitos de validez de la audiencia no encajan en el concepto de acto jurídico, ya que no es la acción de un particular para crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos que pueden estar determinados o indeterminados por la ley.

Sin embargo, se habla de requisitos de validez metafóricamente, como vocablo similar, cuyos elementos son: la oralidad y la presencia de quienes deben acudir a la actuación.

Validez de la audiencia intermedia

Para la validez de la audiencia intermedia deben estar presentes el juez, el ministerio público, el defensor y el acusado.²⁰

²⁰ Cfr. García Villegas, J. H.: Derecho procesal penal. Guía para el código nacional de procedimientos penales. Tirant Lo Blanch. Ciudad México, México. 2016; p.115.

Recuérdese que la víctima y el asesor jurídico tienen *derecho a faltar* a la audiencia, pero el acusado desde luego debe asistir y en ella puede pedir autorización para no estar presente.

Derecho a renunciar a estar presente en la audiencia

Hay que distinguir entre – derecho a no asistir a la audiencia – y el – derecho a solicitar permiso para retirarse de la audiencia–; conceptos diferentes y considerados en los arts. 56 y 342 del CNPP.

El acusado tiene que asistir a la audiencia y, en ella, le asiste el derecho a solicitar autorización para retirarse.

Tiene la obligación de asistir a todas las audiencias, entre ellas, a la intermedia pero en esta su validez no depende de la presencia física del acusado en la sala. Ergo la audiencia intermedia es de aquellas que el acusado puede pedir autorización para retirarse.

No tiene derecho de faltar, necesariamente debe acudir a la audiencia intermedia ya sea citado cuando está libre, o conducido cuando esté encarcelado por alguna medida cautelar o se encuentre compurgando otra causa y en la sala de audiencias se pida permiso.

Significa que es un derecho a renunciar a la audiencia intermedia, a solicitar la renuncia a estar en ella, lo que es similar pero no igual al derecho a no asistir.

Ahora bien, al acusado se le puede negar la autorización de retirarse de la audiencia en caso estar en pugna otro derecho más importante al de la defensa. Aunque la regla general debe ser conceder la autorización ya que la ley no indica causales de autorización ni de negación.

Si el juez de control autoriza que el acusado deje la audiencia, se le conducirá a una sala contigua donde se materialice el derecho a conocer lo que vaya aconteciendo del proceso por medio de la teleinmediación.

El tema no está libre de controversia, ya que hay quienes sostienen que no es necesaria la presencia del acusado en la audiencia intermedia²¹ esgrimiendo diversas argumentaciones²² versus la postura que precisa que el acusado si debe asistir a la audiencia intermedia y en ella puede renunciar a su derecho a estar presente.²³

De la contienda aparece con más sólidos argumentos la segunda postura que condice con una interpretación teleológica y sistemática de los arts. 56 y 342 del CNPP, como se resume una lógica procesal penal obtenida de las conclusiones del conversatorio del poder Judicial de Guanajuato que sostiene:

La presencia del acusado en la audiencia intermedia es un requisito de validez de la actuación, mas puede renunciar a estar presente.

²¹ En este sentido se pronunciaron los jueces José de Jesús Alcantar, José Juan Villagómez Amezcuita, Berenice González Pérez y Jorge Alberto Servín Manrique, en el conversatorio verificado el 6 de julio del 2018 en el salón bicentenario del poder judicial de Guanajuato, México.

²² Algunas argumentaciones en el sentido de que no es necesaria la presencia del acusado en la intermedia son: 1.- Interpretación gramatical restrictiva del art. 342 del CNPP. 2.- El art. 342 del CNPP que reconoce el principio de inmediación no precisa literalmente al acusado. 3.- La ley menciona que el acusado puede actuar, en la intermedia, por conducto de su defensor. 4.- La contradicción puede hacerla el acusado en la audiencia de debate de juicio oral. 5.- No es obligación del acusado de exponer su teoría del caso. 6.- Su derecho lo ejerce desde la fase escrita. 7.- Es una fase técnica que corresponde al acusado.

²³ En este sentido fue aprobada por los miembros del semipleno penal y por mayoría de jueces 32 a favor y 7 en contra, la ponencia presentada por el juez Daniel Gerardo López Rivera quien sucintamente concluyó que es indispensable la presencia del acusado en la audiencia intermedia para efectos de cumplir con sus obligaciones procesales y respetar sus derechos de audiencia y de adecuada defensa.

Es obligación, regla general y requisito de validez de la actuación que el imputado esté presente en las audiencias una vez apersonado al proceso jurisdiccional, como lo dispone regla contenida en el artículo 56 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pero es derecho del imputado, como se desprende del precepto antes citado y a los que se suman el 4 y 6 del mismo cuerpo normativo, que puede renunciar a su derecho a estar, retirándose con aprobación jurisdiccional de ciertas audiencias en las que la ley no disponga su presencia inexcusable.

Resulta que en audiencia intermedia acorde al ordinal 342 de la ley de la materia no es forzosa su presencia ya que no se precisa expresamente ergo es de aquellas audiencias en las que puede renunciar con autorización del juez y ser custodiado a una sala próxima donde pueda seguir la actuación.

Conclúyase que *el derecho de inmediación del acusado en la audiencia intermedia* implica el deber del acusado de presentarse a la actuación donde puede pedir la autorización de no estar en la sala sino en un área donde pueda custodiar lo que acontezca y ser llamado cuando su presencia sea imprescindible.²⁴

²⁴ Resolución asumida por mayoría de los jueces del sistema acusatorio y oral así como los magistrados del semipleno penal en el conversatorio verificado el 6 de julio del 2018 en el salón bicentenario del poder judicial de Guanajuato, México.

Derecho a faltar a la audiencia

Por otra parte, la víctima y el asesor victimal pueden sencillamente decidir no asistir a la audiencia intermedia, aunque hay consecuencias formales por su desinterés. Por un lado, les impone la obligación de asistir y por otro, los dispensa, al señalar que no es un requisito su presencia.

Esta ambivalencia legal equivale materialmente al derecho de la víctima y su asesor, de no asistir a la audiencia intermedia, aunque dicho desinterés tendrá como consecuencia que se les tenga por notificados del resultado de la misma²⁵ y que pierdan el carácter de coadyuvante.

25 En este sentido consta la tesis de jurisprudencia que literalmente dice: Resoluciones emitidas en el proceso penal acusatorio y oral. Surten efectos inmediatamente, sin necesidad de formalidad alguna a las partes intervinientes y quienes estaban obligados a asistir a ellas formalmente. Del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las partes que asistan a las audiencias orales deben tenerse por notificadas en ese acto, sin necesidad de alguna formalidad, atento a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente, los de inmediación, continuidad y concentración. En ese sentido, no se deja en estado de indefensión al imputado cuando, a pesar de haber asistido a la audiencia, pretenda que con posterioridad se le notifique personalmente el auto de vinculación a proceso, ya que las resoluciones emitidas en el proceso penal acusatorio y oral, surten efectos inmediatamente, sin necesidad de formalidad alguna a las partes intervinientes y quienes estaban obligados a asistir a ellas formalmente; máxime si en dicho auto se le hicieron saber los hechos que se le imputan, los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, de la que se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Época: Décima Época. Registro: 2013436. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 38. Enero de 2017. Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.P.39 P (10a.). Página: 2703.



V. Renuncia tácita a la pretensión del coadyuvante

El coadyuvante, según la segunda acepción de la Real Academia de la Lengua Española, es la persona que interviene en un proceso sosteniendo la pretensión de una de las partes.²⁶

Esta institución ha sufrido modificaciones en el sistema procesal penal mexicano. En el pretérito aún no lejano, en México como en algunos otros países, aplicaba el principio de separación por el que había una estricta distinción de funciones entre el derecho penal y el civil de donde se establecía que el castigo penal era responsabilidad exclusiva del estado, no de los particulares.²⁷

Coherente con lo anterior, en el sistema procesal de tendencia inquisitiva la víctima no era parte y, a lo más, podía el mismo o una persona que designara, fungir como auxiliares del ministerio público.

Empero, en la actualidad la víctima es parte en el proceso, como lo reconocen los art. 105 fracción I del CNPP y 14 de la LGV, por lo que pueden ejercer sus derechos de forma directa, incluso sin estar sometidos al ministerio público y más aún, tiene el derecho a contar con un asistente victimal según el art. 12 fracción IV de la LGV.

²⁶ Cfr. Real Academia de la Lengua Española: Coadyuvante. <http://dle.rae.es/?id=9WB3rjl>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

²⁷ Describe Roxin, acorde al derecho vigente Alemán, que en los inicios de la pena fue considerada reparación y que fue por la influencia de Binding en Die Normen und ihre Übertretung de 1916 cuando se hizo la separación de las funciones en el derecho civil y el penal, por el que se afirmaba que el núcleo de la diferencia consiste en que el derecho penal cumple con aplicar una pena y el derecho civil determina a favor de los particulares. Fundamentos político criminales del derecho penal. Coordinación general: Gabriela E. Córdoba -Daniel R. Pastor. Hammurabi. Buenos Aires. 2008; p. 212.

Ya no es el proceso penal que si se expresa con una figura geometría sería un triángulo estando en cada uno de sus vértices juez, -ministerio público y acusado. Ahora la representación del proceso en una figura geométrica es un cuadrado juez-ministerio público, víctima y acusado.²⁸

Así las cosas, aunque no existan razones prácticas para conservar la coadyuvancia,²⁹ sigue vigente como añoranza de otros tiempos y otros sistemas.³⁰

Incluso, el art. 459 del CNPP da un ejemplo de la inutilidad de la coadyuvancia al establecer que pese a que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí mismo o a través del ministerio público.

Pese a lo desheredado de contenido, legalmente la coadyuvancia está consagrada como un derecho para la víctima u ofendido en el art. 338 fracción I del CNPP y sus reglas establecidas en el diverso 339 de la ley de la materia, implica los siguientes derechos:

28 Cfr. García Ramírez, S.: El ofendido en el proceso penal. En boletín mexicano de derecho comparado. Número 85. Versión electrónica. En <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3407/3977>. Consultado el 12 de septiembre del 2018.

29 Vid. In extenso: Murillo Hidalgo, D.: Catorce errores para la coadyuvancia. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad autónoma de Chiapas. En <https://iustopico.com/2015/03/24/catorce-errores-para-la-coadyuvancia/>. Consultado el 12 de septiembre del 2018.

30 No se pasa por alto interpretaciones diversas que, con el argumentos válidos para el "sistema tradicional" pretenden aplicarse en el presente limitando los derechos de las víctimas tal como el que sostiene la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: Recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso. Es inadmisibile –por falta de legitimación– el interpuesto por la víctima u ofendido, si no se constituyó en coadyuvante del ministerio público. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de la coadyuvancia con el Ministerio Público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y que no están limitados a la demostración del importe de la reparación del daño, sino al acreditamiento de los presupuestos de su condena, como son el delito y la responsabilidad penal del acusado, considerando la intervención de la víctima en un sentido trascendente en las etapas preliminares al juicio y en el proceso penal propiamente dicho; luego, el obtener un carácter protagónico con el representante social, es lo que le da facultad de formar parte en el juicio, y para interponer los recursos correspondientes, a decisiones diversas a la reparación del daño, lo cual se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 339, 340 y 459. Por otra parte, los artículos 459 y 470, fracción III, del código referido, establecen que la víctima u ofendido, aunque no se haya constituido como coadyuvante, podrá impugnar por sí o por el Ministerio Público las resoluciones que versen sobre la reparación del daño, cuando considere que resultó perjudicado; las que pongan fin al proceso y las que se produzcan en la audiencia de juicio; en este último caso, sólo si participó en ella; así como que el tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando lo interponga una persona no legitimada para ello. En estas condiciones, si la víctima u ofendido interpone el recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, ese medio de impugnación es inadmisibile por falta de legitimación del recurrente, si no se constituyó como coadyuvante del Ministerio Público, al no encontrarse ese auto dentro de las hipótesis previstas en el artículo 459 indicado, y afectar sólo indirectamente la reparación del daño. Registro: 2017502. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03 de agosto de 2018 10:11 h. Materia(s): (Penal). Tesis: XVII.1o.P.A.64 P (10a.).

1. Se le otorgan las mismas facultades que el ministerio público.
2. Que se le corra traslado de la solicitud de coadyuvancia al resto de las partes.
3. No modificación de obligaciones del ministerio público.
4. Derecho a nombrar un representante común, siempre que no exista conflicto de intereses.

En este sentido una de las consecuencias de la inasistencia de la víctima u ofendido a la audiencia intermedia es que no se le reconozca el carácter de coadyuvante, lo que prácticamente es solo formal sin repercusiones prácticas, al poder ejercer idénticos derechos por ser parte procesal³¹ y deber contar con asistente victimal.³²

³¹ Vid. In extenso la tesis de jurisprudencia: Víctima u ofendido del delito. al tener reconocido el carácter de parte activa dentro del procedimiento penal, el juez, a fin de respetarle sus derechos de defensa y acceso a la justicia, debe llamarlo a éste para que intervenga directamente en todas sus etapas. Del análisis de los artículos 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 173, fracción XIX, de la Ley de Amparo, se advierte el derecho de defensa en favor de la víctima u ofendido del delito, el cual comprende el derecho a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el agente del Ministerio Público, a ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Lo anterior con el fin de acreditar tanto el delito como la responsabilidad penal del inculpado y, por ende, que se le garantice su derecho a la reparación del daño; es decir, el legislador le reconoció a la víctima u ofendido la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, el cual incluye la etapa de averiguación previa, como la del proceso judicial. En ese sentido, acorde con los preceptos mencionados, en relación con los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados bajo el principio pro persona, reconocido en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte, no es simplemente en atención a que es uno de los sujetos que interviene en el proceso penal, sino por la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, lo que de suyo implica que debe reconocérsele y garantizársele su derecho a ser oído durante todas las etapas del proceso penal respectivo; de ahí que tiene derecho a que se le dé intervención directa y activa durante todas las etapas del procedimiento, puesto que ello ha sido elevado a la categoría de derecho fundamental por el Poder Revisor de la Constitución, así como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En consecuencia, si el legislador, atento a los principios y derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente, otorgó a la víctima u ofendido del delito el carácter de parte, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, quien tiene la oportunidad de comparecer a todas las audiencias a fin de defender sus intereses, es evidente que existe la obligación del juzgador para llamarlo al procedimiento penal, puesto que ese carácter lo tiene reconocido desde la etapa de averiguación previa y, solamente de esa manera, se le garantiza el derecho a intervenir dentro del proceso, ya sea para ofrecer pruebas en coadyuvancia con el agente del Ministerio Público, objetar las ofrecidas por la defensa del inculpado, formular alegatos e, inclusive, a interponer los recursos que establece la ley adjetiva de la materia, además de garantizársele su derecho a ser informado de las prerrogativas que en su favor establece la Constitución, y del desarrollo del procedimiento penal, lo que es acorde con los derechos de defensa y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 17 y 20, apartado B, constitucionales. Época: Décima época. Registro: 2014860. Instancia: Tribunales colegiados de circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: XX.1o.P.C.5 P (10a.). Página: 3229.

³² Cfr. Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y prácticas del proceso penal acusatorio. Tirant Lo Blanch. Ciudad México, México. 2016; p. 668.

VI. En resumen

El derecho de inmediación del acusado en la audiencia intermedia implica su deber de presentarse a la actuación donde puede pedir la autorización de no estar en la sala, sino en un área donde pueda custodiar lo que acontezca y ser llamado cuando su presencia sea imprescindible.

Por otro lado, la víctima y el asistente jurídico tienen derecho a faltar a la audiencia trayendo como consecuencia el que se les tenga por notificados de lo que ahí aconteció y pierdan el carácter formal de coadyuvante aunque continúan con todos sus derechos de parte.

Finalmente, es imperativo para el juez, ministerio público y defensor, acudir y permanecer en la audiencia intermedia para que la misma tenga validez.

**“NO BASTA
ALCANZAR LA
SABIDURÍA, ES
NECESARIO SABER
UTILIZARLA.”**

Cicerón

Bibliografía

Alexy, R.: Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales. Madrid España. 1993; p. 45.

Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Traducción de Carlos Bernal Pulido. Bogotá. Universidad del externado de Colombia. 2009.

Bacigalupo Zapater, E.: La noción de un proceso penal con todas las garantías. En Derechos procesales fundamentales. Manuales de formación continuada de la escuela judicial. CGPJ. Madrid, España. 2005.

Bacigalupo Zapater, E.: La noción de un proceso penal con todas las garantías. En Derechos procesales fundamentales. Manuales de formación continuada de la escuela judicial. CGPJ. Madrid, España. 2005.

Cabezudo Rodríguez, N.: Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal de la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. En <https://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/cp4cab.pdf>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

Decap Fernández, M.: El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción. En <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/36/Mauricio%20Decap%20Fern%C3%A1ndez.pdf>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

Del Arco Blanco, M. A. y Del Arco Blanco, A. I. (Coordinación): Inmediación, principio de. En diccionario básico jurídico. Novena edición. Editorial Comares. Granada España. 2016.

Fierro-Méndez, H.: Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Quinta edición. Leyer. Bogotá Colombia. 2012.

García Villegas, J. H.: Derecho procesal penal. Guía para el código nacional de procedimientos penales. Tirant Lo Blanch. Ciudad México, México. 2016.

Goldschmidt, J.: Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Barcelona, España. 1935.

González Obregón, D.C.: La aplicación del código nacional de procedimientos penales. Bajo un sistema acusatorio adversarial México evoluciona en su proceso de implementación para un nuevo sistema de justicia penal. 2ª edición. Tirant Lo Blanch. Ciudad México, México. 2017.

Montoya Melgar, A. (director): Inmediación (principio de). En diccionario jurídico. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona España. 2016.

Real academia de la lengua española: In. Segunda acepción. <http://dle.rae.es/?id=L9vLorj|L9vXSzQ>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

Mediación. En <http://dle.rae.es/?id=OjnsTUN>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

Coadyuvante. En <http://dle.rae.es/?id=9WB3rjl>. Consultado el 1 de agosto del 2018.

Rodríguez Gurruchaga, O.J.E.: Inmediación. En enciclopedia jurídica omeba. Tomo XV im-po-insa. Driskill S.A. Buenos Aires Argentina. 1979.

Roxin, C.: Derecho procesal penal. Editores del puerto. 25ª edición. Traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor revisada por Julio B. J. Maier. Buenos Aires, Argentina. 2003.

Fundamentos político criminales del derecho penal. Coordinación general: Gabriela E. Córdoba -Daniel R. Pastor. Hammurabi. Buenos Aires. 2008.

Pérez Daza, A.: Código nacional de procedimientos penales. Teoría y prácticas del proceso penal acusatorio. Tirant Lo Blanch. Ciudad México, México. 2016.